

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado el 20 de septiembre de 2023 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **592-23-JP, acción de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 02 de diciembre de 2022, Gissella Elizabeth Vásquez Bejarano (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Vivienda Social, Hábitat e Industrialización de Residuos Sólidos, Materiales Áridos, Pétreos (“**VIRSAP EP**”); y, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra (“**GAD de Ibarra**”).
2. La accionante señaló que, en el año 2016 entró a trabajar en VIRSAP EP a través de un contrato de servicios ocasionales en calidad de tesorera. Dicho contrato habría sido renovado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. La accionante alegó la vulneración de sus derechos laborales, a la protección especial como mujer en periodo de lactancia, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica<sup>1</sup>, debido la terminación de su relación laboral con VIRSAP EP, a consecuencia de la liquidación de la empresa, sin considerar que se encontraba en periodo de lactancia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En la demanda, la accionante identificó como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 33, 35, 43, 325, 332, 76(7)(l) y 82 de la Constitución de la República.

<sup>2</sup> El 04 de septiembre de 2021, la accionante dio a luz a su hija y el 09 de octubre del mismo año, inició el proceso de liquidación y cierre de VIRSAP EP mediante la ordenanza No. GAD-MI-125-SG. Como resultado, el 28 de diciembre de 2021, la accionante fue notificada de la terminación de su contrato con la empresa.

4. La accionante manifestó que, en el Informe Final de Liquidación presentado al Directorio de VIRSAP EP, el liquidador recomendó<sup>3</sup> su vinculación laboral al GAD de Ibarra para evitar la vulneración de sus derechos laborales durante el periodo de lactancia. A pesar de haber gestionado este proceso con el GAD de Ibarra para cumplir con dicha recomendación, no se llevó a cabo su vinculación ni se efectuó el pago “equivalente a las remuneraciones por lactancia”<sup>4</sup>.
5. El 04 de enero de 2023, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) declaró improcedente la acción de protección, por considerar que la vía adecuada para conocer la controversia era la ordinaria.<sup>5</sup> Frente a esta decisión, la accionante planteó un recurso de apelación.
6. El 09 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y determinó que no existió la vulneración de derechos alegada por la accionante.
7. El 22 de febrero de 2023, la sentencia dictada en la acción de protección 10281-2022-02700 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 592-23-JP.

---

<sup>3</sup> El liquidador señaló: “*El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, vincule a partir del 29 de diciembre de 2021 a la servidora Gissella Elizabeth Vásquez Bejarano, (...) a fin de que NO vulnerar su derecho al trabajo durante su periodo de lactancia, ya que existe la posibilidad en caso de no hacerlo que se tendría que cancelarle (sic) el equivalente a su remuneración más beneficios de ley por el tiempo restante del periodo de lactancia que son aproximadamente 11 meses (...)*” (mayúsculas en el original). (Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, caso 10281-2022-02700, foja 71 y vuelta).

<sup>4</sup> *Ibidem*, foja 6.

<sup>5</sup> La jueza de la Unidad Judicial consideró que, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las controversias derivadas de las relaciones laborales entre empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros deben ser resueltas por la autoridad de trabajo o los jueces de trabajo competentes. En cuanto a la alegación de vulneración de derechos, la jueza fundamentó su decisión en la existencia de procedimientos legales expeditos, como la acción de despido ineficaz, a la cual la accionante tenía acceso.

## **2. Criterios de selección**

8. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
9. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad, ya que, aparentemente, los jueces que conocieron la acción de protección en ambas instancias no tuvieron en cuenta la condición de mujer en periodo de lactancia de la accionante, como parte de un grupo de atención prioritaria, y concluyeron que la vía apropiada para la protección de sus derechos era acudir a la justicia ordinaria, a pesar de que, al momento de presentar la acción VIRSAP EP ya no existía, y que el GAD de Ibarra no acogió la recomendación realizada por el liquidador respecto de su vinculación laboral.
10. El presente caso cumple con el parámetro de negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, ya que, a primera vista parecería que los jueces que conocieron la acción de protección en ambas instancias habrían inobservado las reglas que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia sobre la protección especial y estabilidad laboral reforzada de las mujeres durante el embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia.
11. Este Organismo, en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, estableció que, en todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. Además, en su párrafo 88 señala que:

Independientemente de la causal por la que se separa a la trabajadora de sus funciones, no pierde su derecho a recibir una compensación económica hasta que finalice su periodo de lactancia, además de la liquidación que por ley le corresponda, salvo en los casos de remoción por faltas graves y de los contratos de libre remoción cuando se trata de una nueva administración o de una nueva persona con competencia para designar a personas de libre remoción.

12. En consecuencia, el caso 592-23-JP cumple con los parámetros de gravedad y negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional previstos en la LOGJCC.
13. Estos parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
14. La selección del caso 592-23-JP no suspende los efectos de la sentencia ejecutoriada; así como tampoco implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron este caso.

### 3. Decisión

15. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
  1. Seleccionar el caso **592-23-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
  2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **592-23-JP** (10281-2022-02700).
  3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.

4. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN:** Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz y un voto en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión de jueves 16 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**